

Recibido: 12.12.2018. Aceptado:20.12.2018.

COMENTARIOS DEL CONVENIO BILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE PERÚ Y ESPAÑA

COMMENTS ON THE BILATERAL SOCIAL SECURITY AGREEMENT BETWEEN PERU AND SPAIN

IVONNE SÁNCHEZ

Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú).
Máster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales por la Universidad de Salamanca (España).

RESUMEN

La Seguridad Social alrededor del mundo pese a su reconocimiento como derecho fundamental depende básicamente de las políticas internacionales que establecen los propios países para su regulación. Este trabajo realiza un estudio del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Perú y España, partiendo desde la necesidad de su regulación y el reconocimiento del derecho de seguridad social de forma efectiva en ambos países.

PALABRAS CLAVE: migración, convenio bilateral, seguridad social, Perú, España, acumulación de aportes, jubilación digna.

ABSTRACT

Social Security around the world despite its recognition as a fundamental right depends basically on the international policies established by the countries for their own regulation. This paper makes a study of the Social Security Agreement signed between Perú and Spain, starting from the need for its regulation and the recognition of the right to social security effectively in both countries.

KEYWORDS: migration, bilateral agreement, social security, Peru, Spain, accumulation of contributions, dignified retirement.

SUMARIO

I. APROXIMACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU TRATAMIENTO INTERNACIONAL

II. DEFINICIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y DIFERENTES APROXIMACIONES EN SU EJECUCIÓN

III. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE PERÚ Y ESPAÑA:

A. INTRODUCCIÓN

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

C. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

D. APLICACIÓN DEL CONVENIO

E. SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES PERUANO

F. BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO

IV. IGUALDAD DE TRATO

V. REFLEXIONES FINALES

I. APROXIMACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU TRATAMIENTO INTERNACIONAL

La circulación de fuerza de trabajo trasciende fronteras con fenómenos propios del siglo XXI, tales como la migración y la industrialización que facilitaron la captación de trabajadores para diversos puestos a nivel mundial. Debido a ello, internacionalmente, la Organización Internacional de Trabajo ha previsto en determinados convenios el tratamiento de las garantías mínimas de los ciudadanos cuando se desplazan por el mundo a prestar sus servicios.

Según los Convenios de la OIT y en los instrumentos de la ONU, la seguridad social es reconocida como un derecho fundamental a pesar de que diversas estadísticas indican que un pequeño porcentaje de la población mundial disfruta del mismo. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.

Seguridad social para trabajadores migrantes

OIT: Marco Regulatorio

C118: Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962.

C157: Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982.

R167: Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983.

II. DEFINICIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y DIFERENTES APROXIMACIONES EN SU EJECUCIÓN

Es frecuente considerar a la Seguridad Social como una relación paralela o anexa a una relación laboral, reconocemos la individualidad y autonomía de ambas relaciones tal como en los casos de suspensión del contrato de trabajo, o el hecho de que la pérdida de del permiso de trabajo, por sí sola, no sea determinante en la extinción de los derechos de la protección social. Esta autonomía entre ambas relaciones también se refleja en los Convenios bilaterales, deriva de que la finalidad de la Seguridad Social va más allá de la contratación laboral, al consistir en la reducción o eliminación de situaciones de necesidad como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 65/87 de 21 de mayo¹.

La Seguridad Social es prevención y remedio de siniestros que afectan al individuo en cuanto miembro de la sociedad y que ésta es incapaz de evitar en su primera fase de riesgo, aunque puede remediar y, en alguna manera prevenir su actualización en siniestro. Así vista, la seguridad social, es un mecanismo interpuesto entre una situación potencial siempre presente de riesgo y una situación corregible, y quizá evitable, de siniestro, allegando recursos que garanticen el mecanismo². La finalidad que los Estados

¹Publicada en BOE núm. 137, de 09 de junio de 1987.

²Alonso Olea, M.; *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, Civitas, 18ª edición, 2002, pág. 19.

persiguen al suscribir Convenios bilaterales de Seguridad Social no es otra que la de amparar a sus nacionales que emigran a otros países y, al mismo tiempo amparar a los extranjeros de dichos Estados que se encuentren en su territorio, y ello mediante el establecimiento de reglas de conexión que no exijan tener que establecer un régimen común de Seguridad Social³.

La Seguridad Social convencional no es otra cosa que un conjunto de normas pactadas entre dos o más Estados, dirigidas a evitar que el individuo vea suprimidos o reducidos sus derechos, en materia de prestaciones sociales, al cambiar su residencia de uno a otro país, pero sin que ello afecte a la legislación de tales Estados⁴. La circulación o movilidad de los trabajadores o pensionistas, y de sus respectivos familiares plantea retos al principio de territorialidad debido a que se pierden prestaciones que se causaron en el Estado 1 cuando el beneficiario se traslada al Estado y viceversa.

Según Alonso Olea, en la actualidad puede hablarse de la estabilización de un *ideal de cobertura* que comprende el accidente personal sea o no de trabajo, y la enfermedad común -incluida la maternidad- y profesional, cubriendo tanto la asistencia sanitaria y la recuperación como los defectos transitorios y permanentes -invalidez- de renta; la vejez o la prolongación de la vida más allá de los parámetros sobre los cuales aun se concibe la existencia de fuerza de trabajo; la muerte, si el causante deja dependientes; el paro forzoso y las cargas familiares sobre menores o discapacitados⁵. De esta definición ya observamos diferencias importantes con el encuadramiento que ostenta la seguridad social en Perú, donde nuestro bajo nivel de cobertura en todas las contingencias: salud, pensiones, riesgos del trabajo, prestaciones familiares, etc., exige una respuesta integral del Estado.

De acuerdo con el ordenamiento peruano vigente, tal como nos recuerda Toyama Miyagusuku, coexisten dos regímenes de pensiones: uno público representado por “el sistema de reparto”, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) administrado por el Organismo Nacional de Pensiones y; otro, privado -desde el año 1993-, el Sistema Privado de Pensiones administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), caracterizado por el régimen de “capitalización individual”⁶.

La prolongación de la vida humana ha aumentado los costos de sostenimiento para el aparato estatal, hace muchos años que Europa ha puesto en marcha un incremento paulatino de la edad mínima para jubilarse en condiciones habituales, consecuencia de la extensa brecha generacional. Sin embargo, este contexto no ha sido trasladado aún a países latinoamericanos tales como Perú, Chile, Argentina los cuales mantienen la misma edad de jubilación: 65 años.

En España se destaca la protección especial para el denominado “estado de dependencia” referidos a los ancianos con incapacidad severa por su edad avanzada dado que “la esperanza de vida sin incapacidad aumenta más lentamente que la esperanza de vida”, por lo que incluso se llega a pensar por su singularidad y frecuencia

³Sánchez Carrión, J.L.; *Los convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España y su conexión con el Derecho comunitario*, Dykinson, 2008, pág. 18.

⁴Sánchez Carrión, J.L.; *Los convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España y su conexión con el Derecho comunitario*, Dykinson, 2008, pág. 19.

⁵Alonso Olea, M.; *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, Civitas, 18ª edición, 2002, pág. 21.

⁶Toyama Miyagusuku, J., Angeles Llerena, K. “Seguridad Social peruana: sistemas y perspectivas”. *Revista Themis*. Pág. 210.

actual en un posible “seguro de (o protección especial de la) dependencia”. Su consolidación creciente combina fórmulas clásicas de carácter público y mecanismos mixtos compartiendo e incentivando su incorporación en el aseguramiento complementario⁷.

III. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE PERÚ Y ESPAÑA:

Convenio bilateral entre España y Perú en materia de Seguridad Social:

- Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Perú, hecho «ad referendum», en Madrid el 16 de junio de 2003 (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2005).
- Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y el Reino de España, hecho en Madrid el 18 de abril de 2007 (BOE núm. 158, de 1 de julio de 2008).

A. INTRODUCCIÓN

Los Convenios bilaterales son los primeros mecanismos que surgen con el fin de coordinar las legislaciones sociales de dos países, y representan en el plano histórico el núcleo originario del Derecho internacional de la Seguridad Social.

En Perú, la Constitución de 1993 no establece ningún trato diferencial a los derechos económicos y sociales con relación a los que aparecen en el Título 1 de la propia Constitución, los catalogados como derechos fundamentales de la Persona. Por consiguiente, y a diferencia del sistema constitucional español, todos los derechos reconocidos en la Constitución se encuentran protegidos por una acción de garantía, la mayoría de ellos mediante la acción de amparo (numeral 2 del artículo 200 de la Constitución).

El Estado peruano reconoce la calidad migratoria consecuencia de los tratados, y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte. Estos convenios no solo poseen una connotación de libre circulación de las personas, sino que, además, son mecanismos legales que buscan promover y aplicar el principio de reciprocidad, que implica la correspondencia laboral entre los estados parte del convenio. Por lo cual, existe la “calidad migratoria” por convenios internacionales, con la finalidad de brindar facilidades a aquellos ciudadanos extranjeros de países con los cuales el Perú tiene convenios bilaterales y multilaterales.

Los Convenios internacionales de seguridad social sirven para beneficiar a las personas que hayan trabajado bajo la norma de dos o más países, a través de estos acuerdos se brindan facilidades para el reconocimiento de pensiones en el país donde se encuentre el interesado. Por su parte España, además de las prestaciones de asistencia sanitaria

⁷ Véase al respecto: *Vejez y protección social a la dependencia en Europa : iniciativas, recomendaciones del Consejo de Europa* [coordinación y compilación, Mayte San-cho Castiello] Edición: 1ª ed. Editorial: Madrid. Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMRSO), 1999.

derivadas de la aplicación de los Reglamentos Comunitarios, tiene suscritos en la actualidad 20 Convenios Internacionales de Seguridad Social con países comunitarios y terceros (Convenios Bilaterales). Y en solo siete de ellos se prevé la explotación del derecho a recibir asistencia sanitaria: Andorra, Brasil, Chile, Ecuador, Marruecos, Perú y Túnez. Para el correcto desarrollo de estos Convenios Bilaterales es necesario suscribir acuerdos administrativos que faciliten su desarrollo.

El nuevo Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y España se firmó el 16 de junio de 2003 y entró en vigor el 1 de febrero de 2005, sustituye al Acuerdo Administrativo Hispano-Peruano de 24 de noviembre de 1978. Está publicado en el Boletín Oficial del Estado de 5 de febrero de 2005⁸.

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Los Convenios bilaterales suelen incluir un catálogo de prestaciones que serán aplicadas en virtud del principio de igualdad de trato tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en el país de origen según lo establecido en el ámbito de aplicación.

Es decir, el presente Convenio será de aplicación a los trabajadores y pensionistas que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones enumeradas en el ámbito de aplicación material de uno o ambos países que suscribieron el Convenio, así como a los miembros de sus familias y derechohabientes. Además, las prestaciones de asistencia social y servicios sociales incluyendo las de reeducación y rehabilitación de inválidos son prestaciones que solo han sido pactadas por España en los Convenios firmados con Andorra, Marruecos y Perú, respectivamente.

C. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

El presente Convenio se aplicará:

- Por parte del Perú:
 - a) A la legislación relativa al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y de otros regímenes de Seguridad Social en lo que se refiere a prestaciones sanitarias y económicas.
 - b) A la legislación relativa al Sistema Nacional de Pensiones, así como a sus regímenes especiales en lo referente a prestaciones económicas de invalidez, jubilación y sobrevivencia.
 - c) A la legislación relativa al Sistema Privado de Pensiones, en lo referente a las prestaciones económicas de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

- Por parte de España:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema español de Seguridad Social, con excepción de los regímenes de funcionarios públicos, civiles y militares, en lo que se refiere a:

⁸ No obstante, desde el 20 de octubre de 2016, Perú aplica el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), por lo que, en virtud del artículo 8, sólo se aplicarán las disposiciones del Convenio Bilateral que resulten más favorables al interesado.

- a) Asistencia sanitaria, en los casos de enfermedad común o profesional, accidente sea o no de trabajo y maternidad.
- b) Incapacidad temporal en los casos de enfermedad común y accidente no laboral.
- c) Maternidad y riesgo durante el embarazo.
- d) Incapacidad permanente, jubilación y supervivencia.
- e) Prestaciones familiares por hijo a cargo.
- f) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- g) Subsidio de defunción.

Es importante anotar que respecto a las prestaciones de asistencia sanitaria y económicas de carácter contributivo previstas en este Convenio, se pueden sumar los períodos de seguro acreditados en España y en Perú, siempre que no se superpongan. Además, las prestaciones económicas de carácter contributivo, excepto las de incapacidad temporal se podrán percibir con independencia de que el interesado resida o se encuentre en España o en Perú.

Cada país abonará sus propias prestaciones directamente al beneficiario. No obstante, de los primeros pagos de la pensión que se le reconozca, se podrá descontar el importe correspondiente a abonos de prestaciones de igual naturaleza efectuados en cantidad superior a la debida por la Seguridad Social del otro país. Las personas que reúnan los requisitos exigidos por las legislaciones de ambos países para tener derecho a pensión contributiva podrán percibir ésta de cada uno de ellos.

D. APLICACIÓN DEL CONVENIO

Como recuerda el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la normativa comunitaria tiene por finalidad la totalización de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, pero sin que exista un «régimen común de Seguridad Social» que permita distribuir prestaciones entre los distintos regímenes legales.

En cumplimiento del artículo 29 apartado 2, letra a) del Convenio se establecieron Organismos de Enlace que favorezcan la aplicación de este Convenio:

- Por España:

El Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y para todas las prestaciones. El Instituto Social de la Marina (ISM) para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

- Por Perú:

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para la supervisión de los derechos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) para las prestaciones que se otorgan a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones. Seguro Social de

Salud (ESSALUD) para las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social, exceptuándose la cobertura que se otorga a los asegurados afiliados a Entidades Prestadoras de Salud.

Por su parte la asistencia sanitaria, de acuerdo con su legislación nacional, el país en el que esté asegurado el trabajador reconoce cuando sea necesario, los períodos de seguro de ambos países siempre que no se superpongan, o para el pensionista, el país que le abone la pensión.

Normalmente la presta el país que la reconoce, pero también pueden recibirla en el otro país:

- Los trabajadores asegurados en un país y los familiares que los acompañen, que se desplacen temporalmente al país del cual son nacionales y que precisen en caso de emergencia médica la asistencia sanitaria.
- Los pensionistas que reciban pensión de un país y los familiares que los acompañen, que se desplacen temporalmente al país del cual son nacionales y que precisen en caso de emergencia médica la asistencia sanitaria.

Las prestaciones sanitarias se sirven en el país donde se encuentre el beneficiario, y según lo establecido en la legislación sanitaria y en los Servicios Públicos de Salud de ese país, durante el tiempo que autorice la Institución del país donde el trabajador esté afiliado o que abone la pensión.

En relación con las prestaciones económicas derivadas de contingencias tales como incapacidad temporal, maternidad, lactancia y riesgo durante el embarazo, las reconoce el país en el que esté asegurado el beneficiario, teniendo en cuenta, si es preciso, los períodos de seguro del otro país, siempre que no se superpongan.

Además, las prestaciones asociadas a la incapacidad permanente, jubilación y supervivencia serán examinadas por separado en la solicitud de prestación en la forma siguiente:

- Se comprobará si el interesado alcanza derecho a la prestación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro propios, sin sumar los del otro país.
- Asimismo, se calculará la prestación sumando a los períodos de seguro propios los acreditados en el otro país (pensión teórica). En este supuesto, el importe de la prestación no será íntegro, sino según la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos en el país que la otorgue y la suma de los períodos de España y Perú (pensión prorrateada).

Existe una excepción para los supuestos en los cuales la duración total de los períodos de seguro acreditados en uno de los dos países sea inferior a un año y que por sí mismos no den derecho a pensión de ese país. Bajo este supuesto se asumirá por el otro país como propios, sin aplicar la cláusula "*prorrata temporis*".

- Se compararán las prestaciones calculadas según lo indicado en los apartados anteriores, y, cada país reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado.

Para el reconocimiento y cálculo de la pensión se tendrá en cuenta:

- Cuando, en los supuestos de totalización de períodos, se acrediten períodos de seguro voluntario que se superpongan con períodos de seguro obligatorios, tanto la pensión teórica como el importe de la prestación económica se determinarán sin tener en cuenta los períodos de seguro voluntario.

No obstante, la cuantía que resulte se aumentará en la medida en que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados. Este aumento se calculará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del país con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

- La Institución que calcula la pensión considerará que el trabajador se encuentra sometido a su propia legislación, si está asegurado en el otro país o recibe una prestación de ese país basada en sus propios períodos de seguro. Para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia se tendrá en cuenta si el fallecido se encontraba asegurado o era pensionista de acuerdo con la legislación del otro país.
- Si para el reconocimiento de una prestación se exige que algunos períodos de seguro se hayan cumplido inmediatamente antes del hecho causante de dicha prestación, este requisito se considera cumplido si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación del otro país.
- Si la legislación de uno de los países firmantes contiene cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión de la pensión para el caso de pensionistas que ejerzan una actividad laboral, éstas les serán aplicables, aunque dicha actividad laboral la efectúe en el otro país.
- Si para el reconocimiento de la pensión española ha sido preciso sumar períodos de seguro peruanos, el cálculo de esta pensión se efectuará según las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que preceden inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía así obtenida, se incrementará según las revalorizaciones establecidas anualmente hasta la fecha del hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.
- Para acceder a los beneficios de determinados regímenes especiales sólo se tendrán en cuenta los períodos del otro país que se hayan cumplido en igual profesión o empleo.
- En el supuesto de pensión de jubilación de la Seguridad Social española para la que se hayan totalizado períodos de seguro acreditados en Perú, dicha totalización se utilizará, igualmente, para determinar la edad a la que se puede acceder a la pensión.

E. SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES PERUANO

En el ordenamiento jurídico previsional peruano coexisten dos regímenes: i) un sistema público el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), regulado por el Decreto Ley 19990 y, un sistema privado, el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Los afiliados a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones en Perú financiarán sus pensiones en dicho país con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización. No obstante, si el saldo de su cuenta individual es insuficiente para financiar pensiones de una cuantía igual, al menos, a la de la pensión mínima garantizada por el Estado, se podrán totalizar los períodos de seguro españoles para poder acceder a dicha pensión mínima.

F. BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO

Los beneficios de la aplicación de este convenio coinciden en establecer que el solicitante tendrá acceso a una jubilación más justa acumulando todos los períodos cotizados. Añadiendo, los beneficios de la ejecución de este convenio pueden resumirse de la siguiente manera:

1. *Certificación de aportes*: acreditación de períodos de cotización en cualquiera de los países que han suscrito el convenio.
2. *Acumulación de aportes*: los aportes del afiliado en ambos países firmantes pueden sumarse para obtener una pensión en cada país en proporción a los años cotizados.
3. *Cobrar la pensión en el país de residencia*: recibir el pago en su lugar de residencia y para ello cada país abonará sus prestaciones directamente.
4. *Facilidades administrativas*: a través de organismos de enlace de coordinación con las entidades competentes o gestoras quienes resolverán las solicitudes.

IV. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO

El art. 4 del Convenio bilateral desarrolla el principio de igualdad de trato, factor elemental para el éxito de la aplicación de este Convenio tal como sigue: *Los nacionales de una Parte Contratante y los miembros de su familia estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social en el territorio de la otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de la misma, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Convenio.* A mi juicio este principio resulta sumamente importante pues no solo coincide con la esencia de la Seguridad Social tal como la conocemos en otros países, además, su perfeccionamiento se encuentra motivado en un principio presente en todo nuestro ordenamiento.

Hacemos mención a un principio que protege la movilidad de los trabajadores y que toma como referencia el nivel de mayor amparo, no se emplea para crear limitaciones sino para garantizar que el nivel de protección entre ambos sujetos sea el mismo⁹.

V. REFLEXIÓN FINAL

Los Convenios bilaterales son los primeros instrumentos que surgen con el fin de coordinar las legislaciones sociales entre dos Estados, y representan en el plano

⁹ Vidal Amaral, A.; Bortagaray Flangini A.; Burgueño Álvarez M., *Estudio sobre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social*, OISS, Madrid 2011, pág. 34.

histórico el núcleo originario del Derecho internacional de la Seguridad Social, revelándose en este punto como los medios que garantizan un mayor nivel de eficacia. España constituye un caso excepcional por la gran cantidad de Convenios bilaterales suscritos con terceros países en materia de Seguridad Social.

La utilidad del Convenio bilateral para la adecuada conservación de los derechos previsionales de los trabajadores y sus beneficiarios parte del principio de igualdad de trato medular para su correcto desarrollo. Este procedimiento favorece la protección de estos individuos, en el goce de asistencia sanitaria y otras prestaciones.

La idea primordial de la Seguridad Social en el día de hoy, a pesar de la evidente complejidad que ello conlleva, trata de encaminarse hacia su progresiva unificación, objetivo que no puede lograrse sino en base a una verdadera armonización de legislaciones que sustituya la tradicional coordinación normativa que vivimos actualmente, y ello mediante la elaboración de un Texto único de Seguridad Social de obligado cumplimiento para todos los Estados, sobre todo en aquellos aspectos básicos, tanto sustantivos como procesales-administrativos, con el lógico respeto de cada legislación.

Valoramos que, en ausencia de este Convenio, los trabajadores extranjeros pese a prestar sus servicios en las mismas condiciones que los nacionales, no tendrían acceso, ni permisos, para disfrutar de sus prestaciones sanitarias.